



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

N° Radicado: 25-513-40-89-001-2016-00032-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Juan Guillermo Castro Muñoz
Proceso: Ejecutivo con garantía real

Conforme al informe secretarial que antecede la parte actora solicita que se elabore nuevo despacho comisorio para efectos de practicar la diligencia de secuestro del bien gravado con hipoteca que se encuentra embargado.

Vista la actuación, se observa que mediante auto de 16 de agosto de 2016 (f. 75), se ordenó el secuestro del inmueble. Sin embargo, en dicha providencia se cometió un error al momento de plasmar el número de folio de matrícula y aunque tal providencia se corrigió con auto de 19 de julio de 2017, dicha irregularidad no fue objeto de la corrección, pues solamente se precisó lo relacionado con la autoridad comisionada, en tanto se había comisionado a la Inspección de Policía de Pacho para llevar a cabo la diligencia, cuando el inmueble se encuentra situado en el Municipio de Puerto Salgar.

Con todo, observa el Despacho que la medida cautelar no ha sido materializada, pues el Despacho Comisorio no ha sido tramitado, de manera que es preciso dejar sin efecto la providencia citada en tanto dispuso el secuestro de un bien distinto al objeto de la medida y comisionó a una autoridad diferente a la que legalmente corresponde y, en consecuencia, acceder a la solicitud elevada por la parte y disponer del secuestro en debida forma, librando nuevamente la respectiva comisión, conforme lo permiten los artículos 37 y 38 del CGP.

De otra parte, observa el Despacho que la parte actora aportó memorial a través de correo electrónico el día 10 de noviembre de 2020, mediante el cual aportó la certificación relacionada con el envío de la comunicación a que hace referencia el artículo 291 del CGP al buzón electrónico del demandado, el cual presenta acuse de recibido conforme a la certificación emitida por Tempo Express SAS.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto los autos de 16 de agosto de 2016 y 19 de julio de 2017, conforme a las razones expuestas en la parte motiva. En su lugar se dispone:

SEGUNDO: Registrado en legal forma como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **162-14332**, **SE ORDENA su secuestro**, conforme lo dispone el artículo 601 del Código General del Proceso.

Para la práctica de ésta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar (Reparto), inclusive la de designar secuestre, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el auto del 16 de agosto de 2016(F.75), 19 de julio de 2017 (F.85) y el presente proveído.

TERCERO: AGREGAR para lo fines pertinentes, el memorial presentado por la parte actora, a través de correo electrónico el día 10 de noviembre de 2020, mediante el cual aportó la certificación relacionada con el envío de la comunicación a que hace referencia el artículo 291 del CGP al buzón electrónico del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 4 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 036
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2016-00063-00
Demandante: Rosalba Rodríguez Garnica
Demandado: Carmen Rosa Salazar de Bermúdez
Proceso: Pertenencia

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora cumplió la carga impuesta mediante providencia del 13 de septiembre de 2019 (F. 157 a 159) en donde se ordenó tramitar el oficio ante la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral de Víctimas, quien emitió respuesta indicando que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-7090 no se encontró en el inventario de los bienes recibidos por el FRV (f.180). Igualmente, se ordenó oficiar nuevamente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a efectos de que se aclara el código catastral del inmueble a usucapir quien suministró la información indicando el número 00-04-0004-0799-000 (F.103).

Pese a lo anterior y si bien se ordenó corregir la valla en lo relacionado con el número de cedula catastral, se advierte que misma no cuenta con la denominación del Juzgado, lo cual es necesario de conformidad con lo dispuesto en el literal a) numeral 7 del artículo 375 CGP, por lo cual se requerirá a la parte actora para que proceda a acreditar su corrección, lo cual será requerido de manera previa a fijar fecha y hora de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Igualmente, y teniendo en cuenta que el proceso se había interrumpido de conformidad con lo dispuesto en el auto del 30 de enero de 2020 (F. 182) y comoquiera que en virtud de lo ocurrido la parte actora le confirió poder a la abogada Ana María Ángel Castaño se le reconocerá personería (F. 185) y en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 160 del CGP se ordenará su reanudación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el proceso de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 160 del CGP según lo expuesto.

SEGUNDO: AGREGAR la respuesta emitida por la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral de Víctimas y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada Ana María Ángel Castaño en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que incluya en la valla el nombre del Juzgado, atendiendo el literal a) numeral 7 del artículo 375 CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Handwritten signature of Cesar Arley Herrera Pachón, Juez. The signature is written in black ink and is highly stylized, with a large loop at the top. Below the signature, the name "CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN" is printed in a standard font, and the word "Juez" is written in a smaller font below that.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 036

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2016-00094-00
Demandante: Camilo Rodríguez Torres
Demandado: Pablo Yesid Fajardo Benítez y personas indeterminadas
Proceso: Pertenencia

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que mediante memorial radicado por la parte demandada el sábado 21 de noviembre de 2020, que se entiende presentado el 23 de noviembre de 2020, se solicitó la corrección del auto del 19 de noviembre de 2020, por cuanto el Despacho incurrió en un error en la parte resolutive al momento de indicar la fecha de la sentencia frente a la cual se negó la solicitud de aclaración y adición, petición que es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP. Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto del 19 de noviembre de 2020 por cuanto en la parte resolutive se indicó de manera incorrecta la fecha de la sentencia frente a la cual se negó la solicitud de aclaración y adición, por lo expuesto el numeral primero del auto en mención quedara así:

*“...**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida el 14 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva...”*

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente providencia al Juzgado Promiscuo del Circuito y demás autoridades que conocen de las vigilancias administrativas y judiciales promovidas por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 036

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2016-00136-00
Demandante: José Vidal Pinzón Sierra y María Aurora Barrera Rojas
Demandado: Herederos Indeterminados de María del Carmen Pinzón Gómez
Proceso: Pertenencia

Atendiendo el informe secretarial que antecede, así como el memorial aportado por la parte actora, mediante el cual se allega el correspondiente registro civil de nacimiento del señor José Gregorio Rivera Pinzón y el registro civil de defunción de la señora María del Carmen Pinzón de Rivera, (fs. 452 a 454) en cumplimiento de lo ordenado en auto anterior, el Despacho procede a agregar los documentos en mención.

Igualmente, y teniendo en cuenta que mediante auto de 05 de marzo de 2020 (F.140) se agregaron los registros civiles de nacimiento de los señores José Vicente Pinzón Rivera, Luis Alfonso Pinzón Rivera y el registro civil de defunción del señor José Gregorio Rivera Pinzón, es procedente vincular a los mencionados en calidad de demandados, dado que según los precitados documentos se logró establecer el parentesco de los mismos con la titular del derecho real de dominio del bien objeto de Litis y en consecuencia son llamados a ser demandados en su calidad de herederos determinados. Por consiguiente, se vincularán al proceso como integrantes de la parte pasiva por ser litisconsortes necesario.

A su vez, estando el expediente al Despacho la parte actora acreditó el trámite ante la Agencia Nacional de Tierras conforme a lo ordenado mediante auto del 23 de julio de 2020, lo cual será tenido en cuenta para los fines pertinentes teniendo así por cumplida dicha disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el registro civil de defunción de la señora María del Carmen Pinzón de Gómez y el Registro Civil de Nacimiento del señor José Gregorio Rivera Pinzón.

SEGUNDO: TENER POR CUMPLIDO lo dispuesto en auto del 23 de julio de 2020 en relación con el trámite efectuado por la parte actora ante la Agencia Nacional de Tierras.

TERCERO: VINCULAR en calidad de demandados a José Vicente Rivera Pinzón, Luis Alfonso Rivera Pinzón y los herederos indeterminados de José Gregorio Rivera Pinzón en su calidad de herederos determinados de María del Carmen Pinzón de Gómez (qepd).

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que ponga en conocimiento del Despacho si conoce la dirección de notificación de los aquí vinculados. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 4 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 036
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Nº. Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00071-00
Demandante: Rafael Flórez
Demandado: Ramiro Nieto Rocha y Susana Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular

Vista la constancia secretarial que antecede se encuentra el expediente al Despacho con memorial presentado por la parte actora y revisado el mismo se advierte que el memorialista no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 10 de septiembre de 2020 (f.65 y PDF No. 2). No obstante, reitera la solicitud de terminación sin tener en cuenta lo manifestado en el auto anterior, ni lo dispuesto en el artículo 461 del CGP. Por lo anterior, se hace necesario requerir al memorialista para que se atenga a lo dispuesto en auto anterior y de cumplimiento a lo allí ordenado.

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 10 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora para que de cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive del auto del 10 de septiembre de 2020, esto es, para que acredite que cuenta con la facultad para recibir o para que coadyuve la solicitud terminación por pago total de la obligación con el endosante, esto es, el señor Rafael Flórez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 036

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00083-00
Demandante: Luis Fernando Suarez Pinzón
Demandados: Ganadería Agroecológica Tierra Buena SAS
Proceso: Ejecutivo Singular

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente se observa que la parte actora presentó memorial acorde con lo solicitado por auto del 22 de octubre de 2020, solicitando que se traslade la medida cautelar decretada en el proceso declarativo para materializar el pago de la condena perseguido a través de la presente acción ejecutiva iniciada a continuación de la sentencia. En atención a que la medida cautelar se encuentra legalmente decretada desde el proceso declarativo, es viable acceder a lo solicitado por la parte actora por lo que sería del caso proceder con la aprobación del avalúo. Sin embargo, es preciso requerir a la parte actora para que complemente el citado avalúo, pues, tratándose de un avalúo contenido en un dictamen pericial, el mismo debe contener los requisitos mínimos exigidos en el artículo 226 del CGP.

Ahora bien, visto el cuaderno de medidas cautelares del presente proceso ejecutivo, se observa que en el mismo no se encuentra la actuación relacionada con la medida decretada en el proceso declarativo de Restitución de Inmueble, los cuales se surten de forma separada. Por tal razón, en aras de unificar la actuación tendiente a obtener el pago de la condena, fin último del proceso ejecutivo, se ordenará que, Por Secretaría, se aporte copia del cuaderno de medidas cautelares del proceso de Restitución de Inmueble al presente cuaderno y se dejen en el proceso de restitución, las anotaciones respectivas, con la advertencia que, en lo sucesivo, la actuación se surtirá en el presente expediente.

De otra parte, estando el expediente al Despacho, se solicita decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-133373, medida que será denegada, en tanto el inmueble denunciado es de propiedad del señor Diego Arciniegas Díaz, quien no concurre al proceso como demandado en nombre propio, pues téngase en cuenta que la parte demandada es una persona jurídica y por ende distinta del representante legal, quien únicamente actúa en nombre de la sociedad que representa más no como persona natural.

Por lo expuesto el Juzgado:

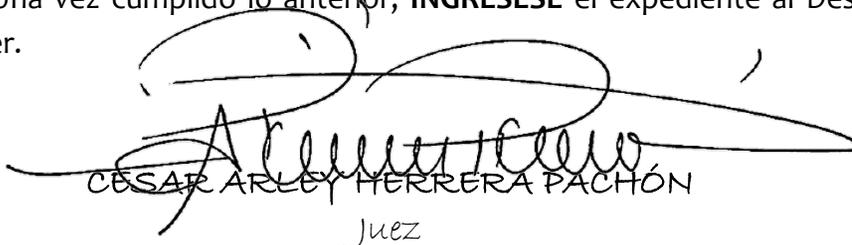
RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, REMÍTASE copia del cuaderno de medidas cautelares del proceso de Restitución de Inmueble al presente cuaderno y DÉJENSE en el proceso de restitución, las anotaciones respectivas, con la advertencia que, en lo sucesivo, la actuación relacionada con las medidas cautelares se surtirá en el presente expediente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a complementar el dictamen aportado, incluyendo la información exigida en el artículo 226 del CGP.

TERCERO: NEGAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-133373, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.



CÉSAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 036

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00087-00
Demandantes: Sara Emilia Castro Sierra y Ana Rosalba Castro Sierra
Causante: José Joaquín Castro Montaña
Proceso: Sucesión.

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de sucesión del causante José Joaquín Castro Montaña (qepd) instaurado a través de apoderado por Sara Emilia Castro Sierra y Ana Rosalba Castro Sierra en calidad de hijas de la causante.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita el apoderado de la parte actora que se declare abierto y radicado en el Despacho el proceso de sucesión intestada del causante José Joaquín Castro Montaña quien en vida se identificó con la C.C. No. 337.800 y que falleció el 21 de mayo de 2018. En consecuencia, pide que las señoras Sara Emilia Castro Sierra y Ana Rosalba Castro Sierra sean reconocidos como herederas del causante.

Asimismo, pretende se cite y emplace en los términos del CGP, a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, se decrete la práctica de los inventarios y avalúos de los bienes objeto de la sucesión y que se ordene el trabajo de partición o adjudicación.

2. Hechos y fundamentos

Refiere que el causante José Joaquín Castro Montaña en vida se identificó con la C.C. No. 337.800 y tuvo su último domicilio en el Municipio de Pacho. Expone que el causante falleció en Pacho el 21 de mayo de 2018. Indica que el causante tuvo una relación sentimental con la señora María Josefina Sierra Paéz con quien no constituyó una vida marital de conformidad con lo manifestado en atención al requerimiento realizado mediante auto del 08 de noviembre de 2018 (Fs. 36 y 37) con quien procreó a sus hijas Sara Emilia Castro Sierra y Ana Rosalba Castro Sierra.

Expusieron los demandantes que no había sido posible iniciar un proceso de sucesión de común acuerdo con los demás herederos afirmación por la que fueron requeridos en auto del 08 de noviembre de 2018 (Fs. 36 y 37) y la cual aclararon

indicando que lo expuesto consistía en un error y que las demandantes eran las únicas herederas (f.37) y así se tuvo por auto del 08 de febrero de 2019 (F.42).

Las herederas aceptaron la herencia con beneficio de inventario según el poder conferido.

3. Bienes denunciados

En la demanda, se denunciaron los siguientes bienes:

- Inmueble denominado “Santa Ana” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-3826 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho y la cédula catastral No. 01-00-0063-0023-000.
- Un lote denominado “Los Cajones”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-12275 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho y la cédula catastral No. 00-02-0006-0291-000.

4. Actuación Procesal

Por auto del 14 de junio de 2018 (F.23) se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor José Joaquín Castro Montaña (QEPD), ordenando el emplazamiento a los sujetos que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso conforme a lo dispuesto en el CGP y se reconoció a las señoras Sara Emilia Castro Sierra y Ana Rosalba Castro Sierra como herederas del causante, en su calidad de hijas.

Por auto del 27 de septiembre de 2019 se fijó fecha para diligencia de inventarios y avalúos. (f.48). El 28 de octubre de 2019 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron aprobados en esa misma diligencia y se decretó la partición designándose al apoderado de la parte interesada como partidor y concediéndole el término correspondiente para que realizara el respectivo trabajo de partición. (F. 49 y 50)

Aportado el trabajo de partición (fs. 51 a 62), el Despacho, mediante providencia del 30 de enero de 2020 (f. 64) ordenó correr traslado sin objeción alguna. Mediante proveído del 05 de marzo de 2020 (F.66) se requirió ordenó oficiar a la DIAN quien emitió respuesta el 16 de octubre de 2020 informándole al Despacho que podía continuar con los trámites correspondientes (f.71), por tanto, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 509 del CGP, previo a tener en cuenta las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El numeral 2° del artículo 18 del CGP, establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia *“4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

A su turno el inciso primero del artículo 25 ibídem, señala que los procesos son de menor cuantía *“(…) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)) (…),* finalmente el numeral 5° del artículo 26 de la misma obra procesal, señala que la cuantía se determinará *“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

De lo anterior, se extrae que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto y emitir la decisión que en derecho corresponde en primera instancia en tanto conforme se observa en el certificado catastral el avalúo para el año 2018 (fs. 7 y 12) de los bienes relictos ascendía a la suma de cuarenta y un millones trescientos ochenta y cuatro mil pesos m/cte. (\$41.384.000).

2. De la sucesión como modo de adquirir el dominio

El artículo 673 del Código Civil, establece los modos como se adquiere el dominio de las cosas indicando que son: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

A su turno, en tratándose de la sucesión *mortis causa*, el libro tercero de esta misma codificación desarrolla lo concerniente al tema, indicando que se sucede a una persona difunta a título universal o singular (art.1008), asimismo que se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder sus bienes (art.1010), y que la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados (art.1012).

Ahora bien, el artículo 1013 ibídem, establece que la delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla, para lo cual la herencia o el legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona cuya sucesión se trata.

Por su parte, el artículo 1019 siguiente, en tratándose de los requisitos para heredar, indica que, para ser capaz de suceder, es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión, salvo que se suceda por transmisión.

3. De la sucesión intestada

En tratándose de la sucesión intestada que es la que se configura en el *sub lite*, el código civil en sus artículos 1037 y ss., indica cuales son las reglas que deben tenerse en cuenta cuando el difunto no dispuso de la forma como deberá realizarse la distribución de los bienes, advirtiendo que en ésta no se atiende al sexo o la progenitura (art.1039) y que los llamados a suceder por esta clase de transmisión son los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos, el cónyuge supérstite y finalmente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (art.1040).

4. Del caso concreto

Las señoras Sara Emilia Castro Sierra y Ana Rosalba Castro Sierra en su calidad de hijas y a través de apoderado judicial solicitaron la apertura y radicación del proceso de sucesión intestada del causante José Joaquín Castro Montaña (qepd), quien en vida se identificó con la C.C. No. 337.800 y que falleció el 21 de mayo de 2018. por haberse deferido su herencia al momento de su fallecimiento.

Surtidos los trámites propios del proceso de sucesión, en el cual se respetaron los derechos fundamentales de las partes y terceros que pudieran haber tenido intereses sobre el proceso y una vez analizada la forma como fue realizada la distribución de los bienes que hacen parte del acervo herencial, se concluye que el trabajo de partición realizado por el partido designado se ajusta a los cánones normativos que regulan la sucesión abintestato, especialmente, al Art. 1394 del C.C., en tanto se asignó en debida forma el porcentaje a los hijos de la causante, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 del CGP, se aprobará la partición ordenando su protocolización y registro correspondiente.

En mérito de expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, obrante a folios 73 a 84 del expediente, elaborado por el partidador designado, abogado José Mauricio Romero Corredor, a favor de las siguientes personas en calidad de herederos:

- Sara Emilia Castro Sierra identificada con la C.C. No 52.602.284
- Ana Rosalba Castro Sierra identificada con la C.C. No 52.665.430

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN del trabajo de partición y de esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, en

cumplimiento a lo señalado en el numeral 7° del artículo 509 del C.G. del P., previo pago de las expensas, **Por secretaría EXPÍDANSE** las copias auténticas necesarias.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición, junto con esta sentencia en la Notaría que escojan los interesados, para lo cual se ordena la expedición de las copias auténticas que sean necesarias.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CEsar ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 036

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00027-00
Demandante: Juan Camilo Rodríguez Gómez
Demandada: Claudia Elena Ramírez Ramírez
Proceso: Ejecutivo Singular

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado, llamó a proceso ejecutivo singular de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, residente y domiciliada en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el contrato de mutuo con fecha de creación 26 de diciembre de 2017, anexo a la demanda.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha tres (03) de mayo de 2020 (f.11). Con auto del 30 de enero de 2020 (f. 17), la parte demandad se tuvo notificada por conducta concluyente, sin que dentro del término legal la contestara o propusiera excepciones, según la constancia secretarial obrante.

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha

vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Así las cosas, como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales. Igualmente, y teniendo en cuenta que la parte actora manifestó que la demandada realizó un abono, el mismo deberá ser tenido en cuenta para el momento de practicar la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

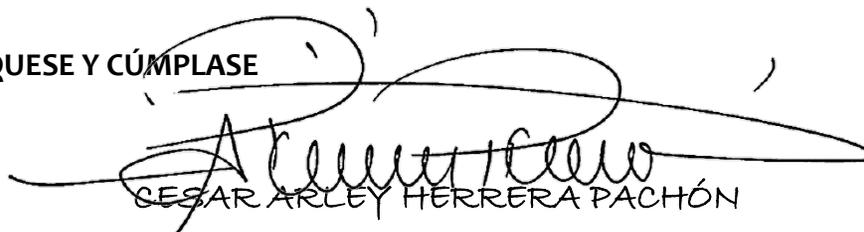
SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta el abono por la suma de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000) efectuado el 16 de septiembre de 2020 por la parte demandada al momento de realizar la liquidación de crédito.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$1.550.000. Por Secretaria **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 036

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00131-00
Causantes: María Leonor Vega de Rincón y Marceliano Rincón Zamudio
Proceso: Sucesión

Según la constancia secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior por consiguiente se dispone **REQUERIR** a la parte interesada para que proceda a cumplir lo ordenado en auto del 1 de octubre de 2020 (F.75 y PDF No. 2) para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 036

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



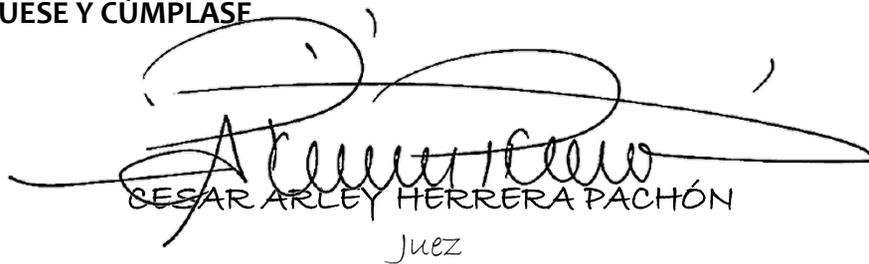
República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00440-00
Comitente: Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá
Proceso: Despacho Comisorio N°. 076/2020

En virtud de la constancia secretarial que antecede y atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se procedente a **ORDENAR** la devolución del despacho comisorio sin diligenciar. **Por secretaria**, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 036

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00068-00
Demandante: Gilda María Chávez
Demandados: Odilia Bernal Bernal como heredera determinada de Ignacia Bernal de Bernal, herederos indeterminados de Luis Antonio Bernal Bernal, herederos indeterminados de Anatilde Bernal Bernal, herederos indeterminados de José Aureliano Bernal Bernal en su calidad de herederos determinados de Ignacia Bernal Bernal, herederos indeterminados de Ignacia Bernal de Bernal y demás personas indeterminadas.
Proceso: Pertenencia

Vista la subsanación se encuentra que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 82, así como los especiales del Artículo 375 del Código General del Proceso, habrá de admitirse y dársele el trámite establecido para el proceso verbal.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de **PERTENENCIA** promovida por Gilda María Chávez, a través de apoderado, en contra de Odilia Bernal Bernal como heredera determinada de Ignacia Bernal de Bernal, herederos indeterminados de Luis Antonio Bernal Bernal, herederos indeterminados de Anatilde Bernal Bernal, herederos indeterminados de José Aureliano Bernal Bernal en su calidad de herederos determinados de Ignacia Bernal Bernal, herederos indeterminados de Ignacia Bernal de Bernal y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la demandada Odilia Bernal Bernal, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso*

físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de Luis Antonio Bernal Bernal, herederos indeterminados de Anailde Bernal Bernal, herederos indeterminados de José Aureliano Bernal en su calidad de herederos determinados de Ignacia Bernal Bernal, herederos indeterminados de Ignacia Bernal de Bernal y demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.170-19426, en la forma y términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. En consecuencia, Por Secretaria **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-19426 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca. **OFÍCIESE**. (Artículo 592 del C.G.P, artículos 4 y 31 de la Ley 1579 de 2012).

SEXTO: INFORMAR de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional De Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo ordenado en el Numeral 6° del Artículo 375 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.

SÉPTIMO: Por secretaría y a costa de la parte actora **OFÍCIESE** a la Alcaldía Municipal y a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Pacho para que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la radicación del correspondiente oficio, realicen las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 170-19426, y en especial indiquen:

- Si se trata de un bien baldío.
- Si el predio es de propiedad del Municipio.
- Si es un bien de uso público.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante, la instalación de una valla en el predio objeto de la Litis, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P.

NOVENO: A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso verbal de única instancia, establecido Título I, Capítulo I, Artículo 368 y ss, así como las disposiciones especiales para los procesos declarativos contenidos en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: RECONOCER al abogado **José Mauricio Romero Corredor**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

UNDÉCIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla, **Por Secretaría, EFECTÚESE** el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPP), con la siguiente información en la base de datos, en los términos dispuestos en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado.
4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso.
7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ARLEY HERRERA PACHÓN

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 036

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00073-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Marisol Aldana Roa
Proceso: Ejecutivo con garantía real

Estando el proceso al Despacho la parte actora solicita que se termine el proceso por pago de la obligación pretendida. Sin embargo, como en el presente asunto aún no se había librado mandamiento de pago, ni se habían decretado medidas cautelares, lo procedente es el retiro de la demanda, conforme lo dispone el artículo 92 del CGP, en razón a que el asunto estaba al Despacho para calificar la demanda. Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Abogado Nelson Mauricio Casas Pineda en su calidad de representante legal de la Sociedad Casas & Machado Abogados SAS, endosataria en Procuración.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la solicitud de terminación presentada por la parte actora. En consecuencia, **Por Secretaría TRAMÍTESE** el retiro de la demanda en los términos del artículo 92 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 036

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00074-00
Demandante: Olga Pinzón de Gaitán
Demandada: José del Carmen Soto
Proceso: Restitución de inmueble

Mediante proveído del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por estado del 23 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia y si bien la misma fue subsanada no se hizo en debida forma, pues se requirió el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 lo cual no ocurrió ya que la parte actora presentó memorial el 26 de octubre de 2020, en donde se advierte nuevamente la radicación de la demanda y sus anexos, sin acreditar el envío de la misma a la parte demandada a la dirección en donde se indicó, que recibía notificaciones.

Se recuerda que el referido Decreto empezó a regir a partir del mes de junio de 2020 y en este se incluyeron disposiciones como la exigida por este estrado judicial, puesto que con la entrada en vigencia del mismo, al presentarse la demanda se debe enviar simultáneamente, copia de la misma y sus anexos al demandado, a la dirección electrónica y a falta de ésta, a la dirección física, pues el no hacerse genera como consecuencia la inadmisión de la demanda y su posterior rechazo. Al respecto señala la norma::

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, al no cumplirse con la citada formalidad de la demanda, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazando la misma.

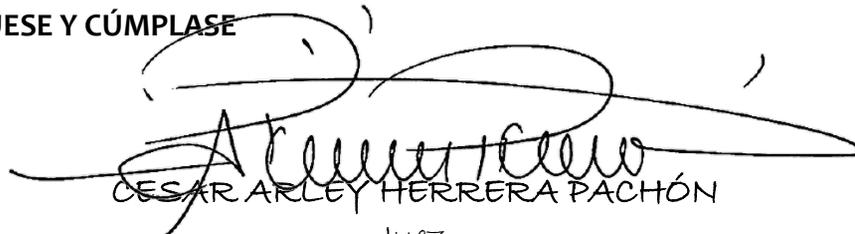
Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 036

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00075-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y crédito - Alcalicoop
Demandados: Israel Ospina.
Proceso: Ejecutivo Singular

La Cooperativa de Ahorro y crédito - Alcalicoop, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de Israel Ospina.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor, pagare No. 04001068, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el pagare que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de la Cooperativa de Ahorro y crédito - Alcalicoop y en contra de Israel Ospina, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **un millón noventa y dos mil ochocientos sesenta y cuatro pesos m/cte. (\$1.092.864)** por concepto del total del capital de las cuotas vencidas y no pagadas No. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 causadas desde el mes de diciembre de 2019 hasta el mes de agosto de 2020, provenientes del pagare No. 04001068 y discriminadas así:

No. de cuota	Fecha de vencimiento	Capital de cada cuota
Cuota No. 3	10 de diciembre de 2019	\$103.642,00
Cuota No. 4	10 de enero de 2019	\$119.331,00
Cuota No. 5	10 de febrero de 2019	\$120.540,00
Cuota No. 6	10 de marzo de 2020	\$121.763,00
Cuota No. 7	10 de abril de 2020	\$122.998,00
Cuota No. 8	10 de mayo de 2020	\$124.245,00
Cuota No. 9	10 de junio de 2020	\$125.504,00
Cuota No. 10	10 de julio de 2020	\$126.778,00
Cuota No. 11	10 de agosto de 2020	\$128.063,00
Total del capital de las cuotas en mora		\$1.092.864,00

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, descrito en el numeral 1, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.
3. Por la suma de **tres millones seiscientos cincuenta y nueve mil novecientos veinticinco pesos m/cte. (\$3.659.925)** por concepto de capital acelerado contenido en el pagare No 04001068.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están

contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Fanny Esther Villamil Rodríguez como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 036

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00076-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito - Alcalicoop
Demandada: Rosa Angélica Morales Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular

Mediante proveído del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por estado del 16 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia y si bien la misma fue subsanada no se hizo en debida forma, esto por cuanto si bien se allegó el poder de conformidad con lo solicitado no se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el auto inadmisorio de la demanda por cuanto en el mismo se indicó que el poder refería como demandados a los señores Ángel Hugo Ortega Rodríguez y Andrés Leonardo Ortega Vargas, pero la demanda se encontraba dirigida en contra de la señora Rosa Angélica Morales en ese orden de ideas se requirió a la parte actora para que ajustara el poder de conformidad con la demanda y el ejemplar del título valor aportado.

Tampoco se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto como en el presente asunto no se presentaron medidas cautelares se debía acreditar que tanto la demanda como sus anexos había sido enviada a la parte demandada, y si bien fue remitido a algunos correos electrónicos, no guarda coincidencia con aquel informado en la demanda.

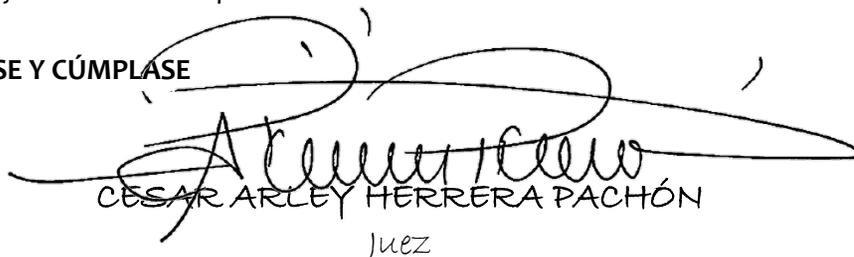
Por tanto, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazando la demanda. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 036

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00078-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito -Alcalicoop
Demandados: German Albeiro Pulido Sánchez.
Proceso: Ejecutivo Singular

La Cooperativa de Ahorro y Crédito -Alcalicoop, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de German Albeiro Pulido Sánchez.

Revisada la subsanación de la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que los ejemplares virtuales de los títulos valores, Pagarés No. 04000883 – 04000952 y 04001011, reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con los pagarés que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Cooperativa de Ahorro y crédito -Alcalicoop y en contra de German Albeiro Pulido Sánchez, para que

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **doscientos veinte mil novecientos veintisiete pesos m/cte. (\$220.927)** por concepto del total del capital de las cuotas vencidas y no pagadas No. 8, 9, 10, 11 y 12 contenidas en el pagare No. 04000883 y discriminadas así:

No. de cuota	Fecha de vencimiento	Capital de cada cuota
Cuota No. 8	10 de octubre de 2019	\$42.501
Cuota No. 9	10 de noviembre de 2019	\$ 43.445
Cuota No. 10	10 de diciembre de 2019	\$ 44.209
Cuota No. 11	10 de enero de 2020	\$ 44.987
Cuota No. 12	10 de febrero de 2020	\$ 45.785
Total del capital de las cuotas en mora		\$220.927

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, descritas en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
3. La suma de **seiscientos dos mil cincuenta y cinco pesos m/cte. (\$602.055)** por concepto del total del capital de las cuotas vencidas y no pagadas No. 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 contenidas en el pagare No. 04000952 y discriminadas así:

No. de cuota	Fecha de vencimiento	Capital de cada cuota
Cuota No. 6	10 de noviembre de 2019	\$81.270
Cuota No. 7	10 de diciembre de 2019	\$83.817
Cuota No. 8	10 de enero de 2020	\$84.987
Cuota No. 9	10 de febrero de 2020	\$86.174
Cuota No. 10	10 de marzo de 2020	\$87.376
Cuota No. 11	10 de abril de 2020	\$88.596
Cuota No. 12	10 de mayo de 2020	\$89.835
Total del capital de las cuotas en mora		\$602.055

4. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, descritas en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
5. La suma de **seiscientos cincuenta y tres mil setecientos setenta y seis pesos m/cte. (\$653.776)** por concepto del total del capital de las cuotas vencidas y no pagadas No. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 contenidas en el pagare No. 04001011 y discriminadas así:

No. de cuota	Fecha de vencimiento	Capital de cada cuota
Cuota No. 4	10 de octubre de 2019	\$55.957
Cuota No. 5	10 de noviembre de 2019	\$56.764
Cuota No. 6	10 de diciembre de 2019	\$57.414
Cuota No. 7	10 de enero de 2020	\$58.072
Cuota No. 8	10 de febrero de 2020	\$58.737
Cuota No. 9	10 de marzo de 2020	\$59.411
Cuota No. 10	10 de abril de 2020	\$60.091
Cuota No. 11	10 de mayo de 2020	\$60.780
Cuota No. 12	10 de junio de 2020	\$61.476
Cuota No. 13	10 de julio de 2020	\$62.181
Cuota No. 14	10 de agosto de 2020	\$62.893
Total del capital de las cuotas en mora		\$653.776

6. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, descritas en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de **un millón quinientos ochenta y un mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$1.581.488)** por concepto del capital acelerado contenido en el pagare No. 04001011.
8. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCERLE personería a la abogada **Fanny Esther Villamil Rodríguez** como apoderada de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **4 de diciembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **036**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00079-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y crédito -Alcalicoop
Demandados: Yenyfer Paola Salinas Ahumada y Jhon Sebastián Velandia Pinzón.
Proceso: Ejecutivo Singular

La Cooperativa de Ahorro y crédito -Alcalicoop, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de Yenyfer Paola Salinas Ahumada y Jhon Sebastián Velandia Pinzón.

Revisada la subsanación de la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor pagare No. 04000733, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el pagaré que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la Cooperativa de Ahorro y crédito -Alcalicoop y en contra de Yenyfer Paola Salinas Ahumada y Jhon

Sebastián Velandia Pinzón, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se les realice, paguen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **un millón ciento doce mil trescientos sesenta y tres pesos m/cte. (\$1.112.363)** por concepto del total del capital de las cuotas vencidas y no pagadas No. 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 contenidas en el pagare No. 04000733 y discriminadas así:

No. de cuota	Fecha de vencimiento	Capital de cada cuota
Cuota No. 19	29 de febrero de 2020	\$152.198
Cuota No. 20	31 de marzo de 2020	\$154.382
Cuota No. 21	30 de abril de 2020	\$156.598
Cuota No. 22	31 de mayo de 2020	\$158.845
Cuota No. 23	30 de junio de 2020	\$161.123
Cuota No. 24	31 de julio de 2020	\$163.436
Cuota No. 25	31 de agosto de 2020	\$165.781
Total del capital de las cuotas en mora		\$1.112.363

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, descritas en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **un millón novecientos ochenta y ocho mil trescientos cuatro pesos m/cte. (\$1.988.304)** por concepto del capital acelerado contenido en el pagare No. 04000733.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están

contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Fanny Esther Villamil Rodríguez** como apoderada de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 036

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00080-00
Demandante: Banco Davivienda
Demandada: Ruth Maritza Sierra Ballén
Proceso: Ejecutivo Singular

El Banco Davivienda, actuando a través de apoderada, presenta demanda ejecutiva en contra de Ruth Maritza Sierra Ballén la cual se inadmitió con providencia del 15 de octubre de 2020. Sin embargo, por error involuntario, el mencionado auto no se publicó en el respectivo estado electrónico.

La situación presentada no afecta la validez de la providencia, en tanto la misma fue producida legalmente y se encuentra suscrita por el titular del Despacho. Sin embargo, es claro que conforme lo dispone el artículo 289 del CGP, “...ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado...”, por lo que, habiéndose omitido la notificación de la providencia, lo procedente sería ordenar la notificación de la providencia, en los términos del artículo 295 del CGP, en el siguiente estado electrónico, pues la falta de omisión podría constituir vicio de nulidad en los términos del numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Sin embargo, conforme se consignó en la constancia secretarial de 4 de noviembre de 2019 y así lo advirtiera además la apoderada de la parte actora en memorial de 30 de octubre de 2020, la parte conoció la providencia, pues aunque no se publicó en el estado electrónico, si se incorporó al expediente digital, cuyo link se remitió a la parte actora para su consulta.

Sobre el particular, manifestó la parte actora que “...revisado el expediente digital se evidenció que existía un auto de inadmisión de demanda de fecha 15 de octubre de 2020 que no se encontraba notificado por estado...” y que “...Pese a que el auto de inadmisión aún no se encuentra notificado, la suscrita evidencia que se está solicitando allegar el poder a la dirección de notificación electrónica que se encuentra inscrita en el registro nacional de abogados, de conformidad con lo dispuesto en el auto...”, por lo que es claro para el Despacho que a pesar de la falta de publicación del auto inadmisorio, la parte se notificó del mismo, pues se dio por enterada de su contenido y además procedió a subsanar la demanda en los términos señalados en la citada providencia.

Esta situación, en criterio del Despacho, impide sostener que se está ante una irregularidad capaz de viciar de nulidad la actuación, pues, aunque es claro que se dejó de notificar una providencia (distinta al auto admisorio), lo cierto es que dicha omisión se corrigió, pues se permitió a la parte actora consultar el expediente digital y por ende, conocer el auto, quien actuó con posterioridad al vicio y en vez de alegarlo, actuó sin proponer la respectiva nulidad, pues ha de insistirse, que subsanó la demanda.

Esta situación, permite concluir entonces que, aunque existió un vicio capaz de generar nulidad de la actuación, se encuentra saneado en los términos del numeral 1 del artículo 136 del CGP, pues ha de tenerse en cuenta que el objeto de la notificación es hacer saber a las partes y demás interesados el contenido de las decisiones judiciales y así se hizo cuando se permitió a la parte actora acceder al expediente digital, quien advirtió la nulidad y no la alegó, sino que, por el contrario, actuó en obediencia a lo dispuesto en el proveído y subsanó la demanda.

Por tal razón, atendiendo lo manifestado por la parte actora se dará aplicación al principio de celeridad, publicidad y debido proceso y se procederá a atender lo contenido en el escrito que subsanó la demanda, pues es claro que la irregularidad presentada se saneó y además no se vulneró derecho fundamental alguno.

Revisados los escritos de demanda y subsanación, se encuentra que la acción reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor pagare No. 102114, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el pagaré que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor del Banco Davivienda y en contra de Ruth Maritza Sierra Ballén, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de esta providencia se le realice, pague a la demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **cuarenta millones de pesos m/cte. (\$40.000.000)** por concepto del capital contenido en el pagare No. 1021141.
2. Por la suma de **cinco millones setecientos noventa y siete mil noventa y un pesos m/cte. (\$5.797.091)** por concepto de los intereses corrientes sobre el capital descrito en el numeral 1.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde 28 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Deicy Londoño Rojas como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 036

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00083-00
Demandante: Uriel Antonio Moreno Ramírez
Demandada: Yolima Lozano Ordoñez y Olga Ordoñez
Proceso: Ejecutivo Singular

El señor Uriel Antonio Moreno Ramírez, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de Yolima Lozano Ordoñez y Olga Ordoñez

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor letra de cambio No. 01 creada el 19 de septiembre de 2020, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con la letra de cambio que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Uriel Antonio Moreno Ramírez y en contra de Yolima Lozano Ordoñez y Olga Ordoñez, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **ochenta y un millones setenta mil pesos m/cte. (\$81.070.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 01 con fecha de creación del 19 de septiembre de 2020.
 - 1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 19 de septiembre de 2020 hasta el día de la notificación del presente auto, liquidados al 2,5% mensual, de conformidad con lo pactado.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el día siguiente a la notificación del presente auto y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 036

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA